

027 f



Acad

OCTAVIO
CÁMARA REPRESENTANTES DE CALDAS

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el párrafo transitorio segundo del artículo 1 del proyecto de ley 027 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:	Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:
(...)	(...)
<p>Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.</p>	<p>Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, <u>que deberá ser adoptada y aplicada por las entidades territoriales</u>, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

17 NOV 2022

11:55 am



Bogotá D.C, noviembre de 2022

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aut

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PAL 027 de 2022 Cámara, "Por el cual se modifica el artículo 67 de la constitución política de Colombia"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Acto Legislativo 027 de 2022 Cámara Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 081 de 2022 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

17 NOV 2022
[Signature]
R. Orm

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

*El Estado propenderá, de forma progresiva, por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral, ambientes escolares **e infraestructura** adecuados y útiles escolares.*

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo Transitorio Primero: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

Parágrafo Transitorio Tercero: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearán una política pública a través de la cual se garantice la educación inclusiva para los niños en situación de discapacidad visual, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

JUSTIFICACIÓN

Propongo la modificación del artículo con el fin de incluir dentro de las necesidades que deben cubrirse por el Estado, a la INFRAESTRUCTURA pues la Infraestructura Educativa es vital para garantizar que se provean aulas e instalaciones y ambientes escolares adecuados, bajo los lineamientos y recomendaciones de diseños arquitectónicos modulares, flexibles y adaptables a las condiciones físicas y sociales de los estudiantes; adicionalmente, la infraestructura es importante por cuanto comprende el mobiliario y dotación requerida para una buena prestación del servicio de educación, en pro del favorecimiento de la accesibilidad de los NNA, especialmente de aquellos en condición de discapacidad.

Congreso de la República.
Senado y Cámara de Representantes.
Secretarías y Subsecretarías.
Comisiones.

Doctor.

H.R. Jorge Méndez Hernández
Coordinador Ponente.

ASUNTO: Presentación de proposición aditiva.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081
DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN
INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA"**

A nuestro criterio, en aplicación de los principios constitucionales de garantía de la diversidad étnica y cultural, es necesario adicionar un párrafo al artículo 1, es decir al artículo 67 de la CN, en el siguiente sentido.

Parágrafo cuarto: El Gobierno Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, dentro de los seis (6) siguientes a la expedición del presente acto legislativo realizará el proceso de concertación con las comunidades y pueblos indígenas para el acceso a la educación de forma diferenciada, el cual acatará y garantizará los derechos de que tratan los artículos 1, 7, 8, 10 y 68 de la Constitución Política de 1991 y las disposiciones consagradas en el convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991.

La proposición adictiva incluida en el texto del acto legislativo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral, ambientes escolares adecuados y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo Transitorio Primero: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar

los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

Parágrafo Transitorio Tercero: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearán una política pública a través de la cual se garantice la educación inclusiva para los niños en situación de discapacidad visual, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Parágrafo cuarto: El Gobierno Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, dentro de los seis (6) siguientes a la expedición del presente acto legislativo realizará el proceso de concertación con las comunidades y pueblos indígenas para el acceso a la educación de forma diferenciada, el cual acatará y garantizará los derechos de que tratan los artículos 1, 7, 8, 10 y 68 de la Constitución Política de 1991 y las disposiciones consagradas en el convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991.

Esta proposición se afianza en el reconocimiento real de la diversidad étnica y cultural del estado colombiano, el cual no puede pasar desapercibido en el marco del derecho a la educación

Cordialmente.



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena



Etnias y Petate V.
R.D. Cauca



Alexander Guainán
Guainán



Faint text line, possibly a title or header.

Faint text line, possibly a subtitle or introductory sentence.

/

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

Faint text line, possibly a main body of text.

17/03/2022

1:37R

Aguilera
Set 1

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 027 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media", el cual quedará así:

"Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio

y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral, ambientes escolares adecuados y útiles escolares.

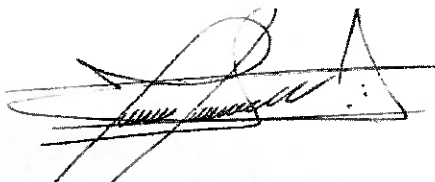
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo Transitorio Primero: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

Parágrafo Transitorio Tercero: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearán una política pública a través de la cual se garantice la educación **integradora e** inclusiva para los niños en situación de discapacidad visual, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera."

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Juan Carlos...' followed by a surname. The signature is written over a horizontal line.

JUSTIFICACION

Es menester incluir la expresión "INTEGRADORA" al hablar de educación, debido a que, éste término hace referencia a tres factores sustanciales en la sociedad, (i) La necesidad de educar a los niños juntos, transformando la modalidad de enseñanza y permitiendo la adaptación a las diferencias individuales, trayendo consigo un beneficio para todos los niños, (ii) Resulta menos costoso crear y mantener escuelas que impartan enseñanza a todos los niños juntos, que mantener esquemas inaccesibles, en los cuales existen diferentes tipos de colegios especializados en la educación de niños con determinadas situaciones de discapacidad, (iii) Los colegios integradores pueden cambiar las actitudes y creencias respecto a la diferencia, educando desde temprana edad a todos los niños juntos, cimentando bases para una sociedad justa y no discriminatoria.

PROPOSICIÓN

*Juan
Avalos*

Adiciónese el párrafo transitorio nuevo al Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 081 de 2022 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media” – Primera Vuelta., el cual quedara así:

PARAGRAFO TRANSITORIO NUEVO. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearán una política pública a través de la cual se garantice la educación con enfoque diferencial para los niños perteneciente a comunidades étnicas.

Cordialmente,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

[Signature]
Representante
Cámara Afrodescendiente

Juan Pablo Salazar
Cúcuta # 1

[Signature]
Jorge Méndez

[Signature]
Norman Bañol

16 NOV 2022

[Handwritten stamp]
16/NOV/22
4022





ART 1

JORGE Tamayo
Representante

16 NOV 2022
6:10 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del **Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2022 Cámara, acumulado** con el **Proyecto de Acto Legislativo N° 081 de 2022 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media” - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación **con la entidad competente**, con el fin de velar por su calidad, **por su pertinencia**, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación **ética moral**, intelectual y física de los educandos; **que garantice la protección de los derechos fundamentales de la**

persona y de los niños, niñas y adolescentes, el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral, ambientes escolares adecuados y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo Transitorio Primero: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo Transitorio Segundo: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

Parágrafo Transitorio Tercero: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearan una política pública a través de la cual se garantice la educación inclusiva para los niños en situación de discapacidad visual, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

JUSTIFICACION

Es menester incluir la expresión "INTEGRADORA" al hablar de educación, debido a que, éste término hace referencia a tres factores sustanciales en la sociedad, (i) La necesidad de educar a los niños juntos, transformando la modalidad de enseñanza y permitiendo la adaptación a las diferencias individuales, trayendo consigo un beneficio para todos los niños, (ii) Resulta menos costoso crear y mantener escuelas que impartan enseñanza a todos los niños juntos, que mantener esquemas inaccesibles, en los cuales existen diferentes tipos de colegios especializados en la educación de niños con determinadas situaciones de discapacidad, (iii) Los colegios integradores pueden cambiar las actitudes y creencias respecto a la diferencia, educando desde temprana edad a todos los niños juntos, cimentando bases para una sociedad justa y no discriminatoria.

Acc

16 NOV 2022

10:28a

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 1 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA "por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media"

MODIFICACIÓN. Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia, con el objeto de formar personas capaces de alcanzar la felicidad y de aportar el desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, a la honra de las personas, a la diversidad étnica, **de género** y cultural, a los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y el desarrollo de inteligencia financiera y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

#RisaraldaSeRespeta

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Estado propenderá, de forma progresiva, por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo. El Estado junto con el Ministerio de Educación, deben garantizar la educación preescolar, básica y media en todas las instituciones del país, para los niños con discapacidad visual, auditiva, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Parágrafo transitorio 1°. Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta

✉ carolina.giraldo@camara.gov.co

🌐 www.carolinagiraldobotero.com

📍 Carrera 7 # 8 - 62 / Oficina 413B

☎ 6013904050 Ext. 4403

Acum

PROPOSICIÓN

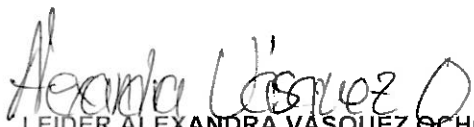
Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 081 de 2022 Cámara “

Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media” - Primera Vuelta.

Adiciónese al **PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO** del **ARTÍCULO PRIMERO** del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 081 de 2022 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media” - Primera Vuelta:

Parágrafo transitorio tercero. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio de Educación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, crearán una política pública a través de la cual se garantice la educación inclusiva para los niños en situación de discapacidad auditiva, visual, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Cordialmente,


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

13 NOV 2022
Hablado
4:02 p

Justificación

Según la Resolución 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud, se reconocen 7 categorías de discapacidad: auditiva, física, intelectual, visual, sordoceguera, psicosocial y múltiple. Sin embargo, en la iniciativa **solo se establecen seis categorías quedando por fuera la discapacidad auditiva.**

En la discapacidad auditiva se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).

Diferente a la sordoceguera, la cual es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

Art 1

Dial

17 NOV 2022
12:33

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Inciso 7 del Artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 081 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación inicial, preescolar, básica y media"**, así.

(...)

El Estado propenderá, de forma progresiva, por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en **todas las** zonas de difícil acceso, salud integral, ambientes escolares adecuados y útiles escolares.

(...)

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA"

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo quedando así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral, **uniformes** y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo: El Estado junto con el Ministerio de Educación, deben garantizar la educación preescolar, básica y media en todas las instituciones del país, para los niños con discapacidad visual, auditiva, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Parágrafo Transitorio 2: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.


Erika Sánchez
Representante a la Cámara

Erkka Saarela

The following information is provided for your information. The information is for your information only and is not to be used for any other purpose. The information is for your information only and is not to be used for any other purpose.

[Handwritten signature and illegible text]